



**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679 31 89 001 2016 00070 00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE:	DARWIN ALEJANDRO ORTIZ RENDÓN
DEMANDADO:	INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSON ARGELIA LTDA Y OTROS
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTA BANCO
PROVIDENCIA	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N° 343-C, emitida por el Banco Itaú Corpbanca, por medio de la cual indican:

"Informamos que en nuestro core bancario se encuentra registrada una orden de embargo con las mismas características del oficio de la referencia con fecha anterior, favor indicar si corresponde a una nueva medida cautelar".

En este sentido es preciso advertir que efectivamente mediante oficio fechado 03 de julio de 2018, se comunicó a esa entidad financiera el embargo de los dineros que se encuentren depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas corrientes y de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga o llegare a tener la demandada INVERSIONES EXPRESO MEDELLÍN SONSON ARGELIA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
--



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019-00058 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	JULIO CESAR RUÍZ VILLADA
DEMANDADO:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE SANTA BÁRBARA "COOTRASABAR"
ASUNTO:	INCORPORA CONSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Se incorpora al expediente la citación para diligencia de notificación personal que le fuera dirigida a los vinculados HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES y GABRIEL JAIME HENAO TABARES.

Es menester dejar por sentado en esta oportunidad que lo señores HUBERTO DE JESÚS QUIROZ MORALES y GABRIEL JAIME HENAO TABARES comparecieron ante este Despacho el día 28 de junio de 2021, con el fin de notificarse de manera personal de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGO URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2019 – 00135 - 00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	TOMAS ALFREDO ARIAS DÍAZ, CINDY YURANY ARIAS RODRÍGUEZ, EDWAR FELIPE ARIAS RODRÍGUEZ, JOHN JAILER ARIAS RODRÍGUEZ, JOSÉ ALFREDO ARIAS RODRÍGUEZ, LEIDY JACKELINE ARIAS RODRÍGUEZ, LEONEL ARIAS RODRÍGUEZ, LUZ NELIDA RODRÍGUEZ HERRERA, VASARELIS ARIAS JARAMILLO y DIDIER DANILO ARIAS RODRÍGUEZ
DEMANDADOS:	PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ y ROSALBA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	AUTORIZA AVISO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Examinada la citación para diligencia de notificación personal dirigida a PABLO JOAQUÍN GUTIÉRREZ LÓPEZ, recibida en la carrera 42 N° 5 A 67 Bella Vista, Buenaventura - Valle, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto se tendrá por válida.

En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Advirtiéndole que el horario de atención al público del Juzgado es de 8:00 AM a 12:00 PM y de 1:00 PM a 5:00 PM. y que también puede comunicarse con el despacho vía telefónica en el abonado celular 301 504 84 35.

Lo anterior con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001 -2021 – 00077 - 00
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE:	MARIO RESTREPO
ACCIONADO:	KOBA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1) – SUCURSAL LA PINTADA
ASUNTO:	RECHAZA ACCIÓN POPULAR
PROVIDENCIA:	A.I. 058

Procede el juzgado a proveer frente a la admisión, inadmisión o rechazo de la presente acción popular instaurada por el ciudadano MARIO RESTREPO, en contra de KOBA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1) – SUCURSAL LA PINTADA.

El artículo 5° de la Ley 472 de 1998, establece que:

“(...) El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollarán con fundamento en los principios constitucionales y especialmente a los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia (...).”

Principios a los que se procederá a dar aplicación para el estudio de esta demanda.

Es menester precisar que de acuerdo al artículo 7° del C.G. del P., los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley, además deben observar la jurisprudencia y la doctrina. Siendo un deber del juez acatar el precedente jurisprudencial tanto de las Altas Cortes como de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, pues las consideraciones plasmadas en la jurisprudencia orientan el entendimiento a las normas que conforman el ordenamiento jurídico, máxime cuando son superiores funcionales del juzgado de conocimiento, art. 42 N° 6 ibídem.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, reiteró:

“(...) Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad. (...)”

El Consejo de Estado de antaño se ha pronunciado con el fin de unificar el criterio acerca del agotamiento de jurisdicción en conflictos que se susciten dentro del trámite de las acciones populares, mediante proveído del 11 de septiembre de 2012, cuya Consejera ponente fue Susana Buitrago Valencia, se trató el tema que hoy se trae a colación, así:

“(...) La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia. Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en

demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado. Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir "que repite" lo ya "denunciado", bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial. Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho "difuso", denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo. (...). De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5° de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción. Ahora bien, a propósito del estudio y unificación sobre los alcances de la aplicación de esta figura en el proceso de acción popular, la Sala considera oportuno y necesario que el pronunciamiento se extienda a considerar también el

tratamiento que en estos mismos juicios debe otorgarse al fenómeno de la cosa juzgada, en el sentido de definir si también el agotamiento de jurisdicción opera por esta situación. (...) La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares. (...)."

Una vez realizada una revisión de la jurisprudencia anotada en precedencia, encuentra este juzgado que en efecto se han promovido diversas acciones populares en contra de KOBIA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1), pues en esta agencia judicial actualmente se adelanta una acción popular por el mismo ciudadano Mario Restrepo, en contra de igual accionada pero la sucursal de Santa Bárbara, con radicado N° 2021-00062, basadas en el hecho de que la entidad no cuenta con servicios sanitarios para los usuarios que cumplan con los requisitos mínimos para el acceso de personas discapacitadas y en el presente caso se hace referencia es a la sucursal ubicada en la avenida 30 N° 30-91 del municipio de La Pintada, lo cual da lugar a colegir que se hace alusión a diferentes dependencias ubicadas en varios lugares del país, siendo claro entonces que los hechos los fundamenta en que la accionada, no cuenta en los inmuebles donde presta el servicio, con baños públicos aptos para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas; pretendiendo que se ordene a KOBIA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1) que edifique unidad sanitaria para ciudadanos con movilidad reducida, cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Una vez analizadas las pretensiones incoadas, se tiene que es una reproducción de otras acciones populares y solo cambia la dirección de la sucursal o dependencia y el municipio en que se vulneran los derechos, pues las pretensiones son consonantes, igualmente el actor cimienta en todas ellas, la

misma vulneración a los derechos colectivos y el accionado es el mismo, esto es, KOBIA COLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1).

Se puede evidenciar entonces que las demandas se fundamentan en los mismos hechos y causa petendi, además de que en la actualidad el aludido proceso con radicación 2021 – 00062, se encuentra en trámite, pues fue admitido mediante providencia del 16 de junio de 2021. En efecto, respecto de los fundamentos de derecho, se vislumbra que en ambas acciones se solicita el amparo a derechos fundamentales colectivos como el ambiente sano y la salubridad pública, cuyo objetivo es:

“(...) Se ORDENE al accionado que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas lcontec, en un término NO MAYOR A 30 DÍAS, en la agencia o sede accionada (...)”

Nótese que, en uno y otro litigio, las partes son las mismas; circunstancia que da lugar a tener por acreditado el requisito de identidad de partes.

Aunado a lo anterior, también en el mes de junio de 2021 se radico otra acción popular en este Despacho, con idénticas partes, hechos y pretensiones que la enunciada 2021-00062, en esa oportunidad la acción fue radicada con el N° 2021-00081 e igualmente fue rechazada mediante providencia del 15 de julio de 2021.

Se persigue, pues, evitar no sólo el innecesario desgaste de la jurisdicción, sino también el poner en tela de juicio la seguridad jurídica ínsita a toda decisión judicial y que es el sustrato del ejercicio de la función pública jurisdiccional.

En virtud de las razones anotadas en precedencia, por existir en este Despacho otra acción popular que se refiere a los mismos hechos, objeto y causa, resultaría totalmente inoficioso, seguir adelante con el trámite del presente proceso.

Es claro entonces, que se encuentran acreditados todos los presupuestos procesales que permiten aplicar la figura jurídica denominada agotamiento de jurisdicción y por ende proceder con el rechazo de la acción.

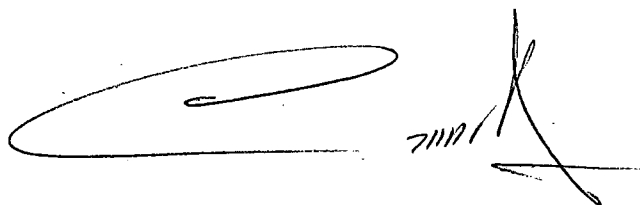
En consecuencia, sin lugar a mayores elucubraciones, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

SEGUNDO: DECLARAR que operó el fenómeno de AGOTAMIENTO DE LA JURISDICCIÓN, por cuanto la presente acción constitucional versa sobre los mismos hechos, para la protección de idénticos derechos colectivos, con fundamento en iguales pruebas y contra el mismo accionado, esto es, KOBACOLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1).

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se rechaza la demanda de acción popular promovida por el señor MARIO RESTREPO en contra de KOBACOLOMBIA S.A.S (TIENDAS D1) – SUCURSAL LA PINTADA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

BMML

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 039 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 23 de julio de 2021 a las 08:00 a.m. DANIEL FELIPE GALLEGU URREA SECRETARIO
--